

CLÁUSULA ADICIONAL DE COBERTURA DE EXENCIÓN DEL COSTO DEL SEGURO POR INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE (BIT)

La presente cláusula, con vigencia a partir de las 12:00 horas del día:
Se anexa a la Póliza No.:
Y se expide a Nombre de:

COBERTURA DE EXENCIÓN DEL COSTO DEL SEGURO

Si durante el período de cobertura de la presente cláusula, establecido en la carátula de la póliza de la cual forma parte, el Asegurado arriba mencionado sufre de alguna enfermedad o accidente que le produzca una invalidez total y permanente, la Institución lo eximirá del Costo del Seguro de la cobertura básica contratada, mismo que se establece en las condiciones generales de la misma póliza.

La Institución se obliga a otorgar los beneficios de la presente cobertura por invalidez total y permanente, siempre y cuando no ocurran cualesquiera de los siguientes eventos:

- a) Recuperación de su capacidad.
- b) Cuando fallezca.

INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE

Para los efectos de esta cláusula se entiende como invalidez total, la pérdida de facultades o aptitudes del Asegurado a consecuencia de una enfermedad o accidente, que lo imposibilite para desempeñar cualquier actividad remunerada o lucrativa que sea compatible con sus conocimientos, aptitudes y posición social.

Se presumirá que la invalidez es de carácter permanente, únicamente cuando haya sido continua por un período no menor de cuatro meses a partir de la fecha en que haya sido diagnosticada por un médico legalmente facultado para el ejercicio de su profesión.

Se considerará que el Asegurado padece de invalidez total y permanente **desde la fecha en que sufra la pérdida completa e irremediable de:**

- a) La vista en ambos ojos.
- b) Las dos manos o los dos pies.
- c) Una mano y un pie.
- d) Una mano y la vista de un ojo, o un pie y la vista de un ojo.

Para los efectos de esta cobertura se entiende por:

- a) Pérdida de una mano, su separación total o pérdida total de sus funciones motrices, al nivel de la articulación carpo-metacarpiana o arriba de ella.
- b) Por la pérdida de un pie, su separación total o pérdida total de sus funciones motrices, al nivel de la articulación tibio-tarsiana o arriba de ella.
- c) Por pérdida de la vista, la carencia absoluta e irreparable de la visión.

PRUEBAS

El Asegurado deberá presentar ante la Institución, prueba de su invalidez total y permanente conforme a lo estipulado en esta cláusula.

La Institución a su costa, tendrá derecho de solicitar al Asegurado que se someta a exámenes médicos y demás pruebas que considere necesarias con el fin de corroborar la procedencia del diagnóstico correspondiente. Asimismo la Institución a su costa podrá cuando lo estime necesario, pero no más de una vez al año, exigir que se compruebe que continúa el estado de invalidez total y permanente del Asegurado. En caso de que éste se negara injustificadamente a someterse a dichos exámenes y pruebas, la Institución quedará liberada de la responsabilidad que le impone esta cláusula.

EXCLUSIONES

1. Esta cláusula no ampara la invalidez total y permanente del Asegurado si es resultado directo de:
 - 1) Lesiones que el Asegurado sufra en actos de guerra, rebelión, insurrección o revolución.
 - 2) Lesiones que el Asegurado sufra por participar activamente en riñas siempre que él haya sido el provocador o en la comisión de actos delictivos intencionales.
 - 3) Lesiones que el Asegurado sufra a consecuencia de prestar servicio militar, de seguridad o vigilancia.
 - 4) Hechos o actos del Asegurado si éste padece de enfermedad mental de cualquier clase.

- 5) Lesiones que intencionalmente se cause a sí mismo el Asegurado o se produzcan con el consentimiento de éste, o sean consecuencia de acciones en que exista culpa grave o negligencia inexcusable por parte del mismo Asegurado.
- 6) Lesiones o padecimientos que con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la presente cláusula, hayan sido diagnosticados por un médico o se hayan manifestado a través de síntomas o signos que por su naturaleza no puedan pasar inadvertidos a los sentidos.
- 7) Diabetes, si se presenta durante los tres primeros años de vigencia ininterrumpida de la póliza.
- 8) Lesiones que se originen por culpa grave del Asegurado a consecuencia de encontrarse bajo los efectos del alcohol, de estupefacientes o sicotrópicos, así como de fármacos no prescritos por un médico.
- 9) Viajar en aeronaves que no pertenezcan a una línea comercial legalmente establecida y autorizada para el servicio de transporte aéreo de pasajeros, o en aeronaves que estén prestando servicios en vuelos especiales, fletados, de taxi aéreo, o en cualquier tipo de vuelo no regular.
- 10) Viajar como piloto o pasajero en vehículos de cualquier tipo, en carreras, pruebas o concursos de seguridad, resistencia o velocidad.
- 11) Viajar en motocicletas, motonetas, trimotos o cuatrimotos; siempre y cuando los motores de dichos vehículos excedan los 125 centímetros cúbicos.
- 12) Practicar paracaidismo, buceo, montañismo, velideltismo, lucha libre, lucha grecorromana, tauromaquia, box, hockey, esquí, espeleología, artes marciales, rapel, equitación, charrería, salto bungee, vuelo en aviones ultraligeros; salvo que el accidente ocurra con motivo de la práctica vacacional, siempre que no exista culpa grave o negligencia inexcusable por parte del Asegurado.

Son aplicables en lo conducente todas las condiciones y estipulaciones establecidas por la póliza a la cual se agrega esta cláusula adicional, en caso de que se contrapongan prevalecerá lo estipulado en la presente.

Lic. Mario Antonio Vela Berrondo.
DIRECTOR NACIONAL LÍNEAS PERSONALES